Puerto Madryn, Abril de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"Legajo de Copias Art. 252 del CPCC en autos: N.; H. C. C/ G., A. H. S/ Incidente de Restitución de Inmueble y Fijación de Canon Locativo." Expte. 71 Año 2022**, venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. Nº 271/2021) por haber interpuesto el Sr G., a fs. 19 del presente legajo, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 76/22.

I. La Sra. Magistrada de grado dispone cautelarmente fijar una cuota provisoria en concepto de renta compensatoria que el Sr. A. H. G. debe abonar a la Sra. H. C. N. por el uso exclusivo del inmueble sito en calle G. M. X. de esta ciudad, en la suma de pesos sesenta mil ($ 60.000) mensuales, debiendo efectivizarla antes del día 10 de cada mes, mediante depósito en la cuenta bancaria que la actora denuncie en autos.

Contra dicha resolución se alza el demandado quien interpone recurso se apelación a fs. 19 del presente legajo, fundando su memorial a fs. 21/26. Le causa agravio a la parte el error de la a quo al resolver por vía incidental cuestiones propuestas y sustanciadas en la causa principal.

Señala que la pretensión aquí esgrimida representa una reiteración de la postulación que la actora hiciera en el expediente principal, por ello su improcedencia resulta manifiesta.

Relata los hechos expuestos en el proceso principal de liquidación del Régimen patrimonial del matrimonio.

Asimismo le causa agravio la contradicción inmanente e insalvable entre el carácter precautorio que se asigna a la decisión adoptada y la naturaleza ejecutoria de la condena al pago que se decide.

Se pregunta qué tipo de aseguramiento la decisión interlocutoria persigue ya que no ha existido exclusión de la actora en el uso o disfrute del inmueble generador del canon locativo cuyo pago se le impone, sino que ha sido ella, con su libre decisión quien de manera intempestiva abandonó el hogar conyugal en el que convivía con su marido e hija.

Asimismo le causa agravio los errores fácticos, normativos y jurisprudenciales que el decisorio contiene.

Señala que ninguna de las disposiciones normativas en las que la a quo basa su decisión resulta de aplicación al caso de autos.

Destaca que no le fue adjudicado el inmueble, ello así, no concurriendo este requisito, resulta inaplicable la norma legal que se invoca.

Indica que con el abandono del hogar conyugal de la Sra. N. él se vio obligado a apartarse de sus tareas profesionales y comerciales, dedicándose de manera exclusiva al cuidado de la hija menor.

Hace reserva de la cuestión federal.

A fs. 29/30 contesta el memorial de agravios la actora.

II. En primer lugar le causa agravio al recurrente el hecho que la Sra. Jueza a quo haya resuelto por vía incidental cuestiones propuestas y sustanciadas en la causa principal.

A los fines de fundamentar sus argumentos transcribe lo expuesto en los autos principales.

Cabe resaltar aquí que la parte pudo, en la primera providencia del incidente atacar la vía elegida y no lo hizo, por lo que tal circunstancia llega firme a esta instancia.

Este proceder implica una notoria contradicción de la parte con sus propios actos anteriores, sobre los que pretende volver, tornando aplicable las consideraciones formuladas por esta Excma. Cámara en relación a la doctrina de los actos propios, la cual es una derivación inmediata del principio general de buena fe y como tal, integra nuestro derecho positivo. Al respecto se dijo que: *"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz*. (CSJN 17/3/98, LL 1998E-415, del voto en disidencia de los Drs. Fayt y Vázquez).

Los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (Ver: PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T° I, pág. 278 y ss.; CSJN, 25.04.89, "Weissbrod Pedro", íd., 28.09.93, "Administración Nacional de Aduanas s. denuncia"; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, Di Baggio, Enrique José c. Di Baggio, Maria Asunción, 18/03/2010, DJ 29/09/2010, 2699, AR/JUR/12395/2010. CNCom., Sala B, 19.03.01, "Transportes Perpen S.A. s/quiebra c/ Hierlam SA s/ Ordinario"; íd. Sala D, 18.09.07, "Cueros Italianos S.A. c/Armon S.A. s/Ordinario").

Desde tal perspectiva, ha de tenerse presente que el principio de progresividad que reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica al impedir que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos en el orden que la ley establece (CSJN, in re "García, Antonio", voto de los Dres. BELLUSCIO, Augusto César y PETRACCHI, Enrique Santiago, T. 308, p. 2044). Y la preclusión impide que en un proceso

se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (CSJN, de fecha 10.12.96 in re "Santa Coloma María Teresa y otras c/Aráoz Jorge Santiago y otros", con voto en disidencia de los Dres. Moliné O´Connor, Eduardo; Fayt, Carlos S. y López, Guillermo A. F., T. 319 F. 3015).

La Sra. Magistrada de grado actuó conforme a derecho y a la normativa procesal. No puede la parte adjudicarle que no decidió conforme sus pretensiones, cuando éste siquiera realizó los planteos que tenía a su alcance para que la a quo resolviera.

De todo ello, resultando extemporáneo el planteo formulado por el recurrente, es que no se hará lugar al agravio planteado.

El agravio plantea la contradicción entre el carácter precautorio que se asigna a la decisión adoptada y la naturaleza ejecutoria de la condena de pago que se decide.

La parte allí aduce que la actora fue quien hizo abandono del hogar, que no se la excluyó, que por ese motivo no entiende qué tipo de aseguramiento la decisión interlocutoria persigue.

La Sra. Jueza de grado fija cautelarmente el canon locativo debido a que se encuentra en trámite el proceso principal de liquidación de la sociedad conyugal y todo lo aquí resuelto queda supeditado a lo que en definitiva resulte del mismo.

Nada tiene que ver que la actora no haya sido “excluida” del inmueble, hoy no puede usarlo, por lo que la Sra. N. tiene derecho a cobrar un canon locativo del bien inmueble del que prima facie surge que fue adquirido por ella de soltera.

Por último, se queja por los supuestos errores fácticos normativos y jurisprudenciales que el decisorio contiene.

Del análisis de los agravios expuestos, observamos que el recurrente mezcla críticas, volcando argumentos subjetivos, de lo que resulta que confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***. Ante ello, es necesario hacer una aclaración, conforme lo viene haciendo esta Cámara ante situaciones similares.

La SCJBA, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate A. José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"* -N° 62.948- y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* --N° 62.948 bis-).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15;

ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

La normativa aplicada por la Sra. Jueza de grado es la correcta, no logrando desvirtuar el recurrente con sus argumentos lo resuelto por la a quo, por lo que el agravio será desechado.

III. Las costas de esta instancia se impone al apelante vencido (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes a la Ab. E. D. P. M. en 10 Jus y los de los Abs. M. C. H. M. e H. G. -en forma conjunta- en 8 jus, por su actuación en esta instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).
Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 76/22, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2) IMPONER las costas de esta instancia al apelante vencido (art. 69 CPCC).
3) REGULAR los honorarios profesionales a la Ab. E. D. P. M. en 10 Jus y los de los Abs. M. C. H. M. e H. G. -en forma conjunta- en 8 jus, por su actuación en esta instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).
4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo el N° /22 SIF.